



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 097- 2026 - MPLP

Tingo María, 18 de marzo de 2026.

VISTO:

El expediente N° 2026-0005567 de fecha 02 de marzo de 2026, doña TEODORA CASIMIRO PANTOJA, presenta impugnación al acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 028-2026-GIAT/MPLP de fecha 19 de febrero de 2026, por cuanto se declara IMPROCEDENTE, la solicitud de DECLARATORIA DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO VIA ADMINISTRATIVA - DE FORMA INDIVIDUAL, formulada por la administrada, respecto al predio inscrito en la P.E. N° 02000107, rectificado e inscrito en la P.E. N° P40002623, por cuanto la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado como entidad formalizadora no gestionó la inscripción de la habilitación, conforme lo establece la ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2024-MPLP, Artículo 12, Procedimiento 2.2: la cual se basa en la Ley N° 28687 y su respectivo Reglamento del Título I de la Ley N° 28687 Art. 80 del Reglamento e Título I de la Ley N° 28687, en merito al INFORME N° D000208-SFP-MPLP/TM emitido por la Subgerencia de Formalización de la Propiedad.

CONSIDERANDO:

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Según Resolución Gerencial N° 028-2026-GIAT/MPLP de fecha 19 de febrero de 2026, se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de DECLARATORIA DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO VIA ADMINISTRATIVA - DE FORMA INDIVIDUAL, formulado por la administrada TEODORA CASIMIRO PANTOJA, respecto al predio inscrito en la P.E. N° 02000107, rectificado e inscrito en la P. E. N° P40002623, por cuanto la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado como entidad formalizadora no gestionó la inscripción de la habilitación, conforme lo establece la ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2024-MPLP, Artículo 12, Procedimiento 2.2.; la cual se basa en la Ley N° 28687 y su respectivo Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, Art. 80 del Reglamento e Título I de la Ley N° 28687, y en mérito al Informe N° D000208-SFP-MPLP/TM emitido por la Subgerencia de Formalización de la Propiedad (...).

Que, según Expediente N° 2026-0005567 de fecha 2 de marzo de 2026, doña Teodora Casimiro Pantoja, interpone recurso administrativo de apelación por cuestiones de puro derecho, (...), contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 028-2026-GIAT/MPLP de fecha 19 de febrero de 2026, que declara improcedente la solicitud de declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio vía administrativa de forma individual del predio inscrito en la P.E. N° 02000107 rectificado e inscrito en la P.E. N° P40003623 SUNARP, considerando que la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, como entidad formalizadora no gestionó la inscripción de la habilitación, conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 14-2024-MPLP, artículo 12 procedimiento 2.2, Ley N° 28687 y Reglamento del título I artículo 80, para que el superior en



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Pag.02/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 097 - 2026 - MPLP

grado proceda a declarar la nulidad en todos sus extremos, por vulnerar el principio de legalidad y como consecuencia: como pretensión accesorias, solicita se ordene retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa previa de la expedición de la Resolución Gerencial N° 028-2026-GIAT/MPLP de fecha 19 de febrero de 2026, y se proceda con la remisión del expediente del área técnica que cometió el error con la finalidad de sanear el trámite del presente procedimiento administrativo se formule el informe favorable y se emita la resolución que admite a trámite e inicia el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, que dispone la notificación a la solicitante y colindantes que ordena la publicación de edictos a efectos de que terceros que se consideren afectados puedan presentar oposición dentro del plazo de ley y que dispone la anotación preventiva en la partida registral N° P40003623 SUNARP Tingo María, continúe el trámite su curso legal (...), conforme al artículo 10, inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, indica son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias vulneración del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, motivación insuficiente o aparente por omisión de norma especial en la resolución gerencial no se ha cumplido con el estándar de expresar razonamiento jurídico de manera válida (...).

De conformidad con el Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 217.1 establece “Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”, el artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, en el Artículo 220° establece “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

En el presente caso, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la Administración”.

En el presente caso, se aprecia la Resolución Gerencial N° 028-2026-GIAT/MPLP de fecha 19 de febrero de 2026, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de DECLARATORIA DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO VIA ADMINISTRATIVA - DE FORMA INDIVIDUAL, formulado por la administrada TEODORA CASIMIRO PANTOJA (...);

Según el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a “Formalización de la propiedad informal de terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales y urbanizaciones populares”, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, establece en su artículo 80.- Ámbito de Aplicación.- Se tramitarán en forma individual las solicitudes de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de lotes individuales integrantes de Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales o Urbanizaciones Populares que hayan concluido su etapa de formalización integral, debiendo estar el lote inscrito a favor de persona distinta de la entidad formalizadora. Adicionalmente, para el caso de lotes que formen parte de Urbanizaciones Populares, el trámite es procedente cuando la entidad formalizadora haya gestionado la inscripción de la habilitación urbana en el Registro de Predios.



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Paq.03/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 097 - 2026 - MPLP

El Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Considerando que los actos administrativos mantienen su validez siempre que hayan sido dictados conforme al ordenamiento jurídico; es decir, los actos administrativos deben estar exentos de vicios que conforman las causales de nulidad de pleno derecho de cualquier acto administrativo. En el caso materia in comento, se colige que no se encuentra inmerso en causal de nulidad de pleno derecho, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, la Contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias.

El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: “1) Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; 2) Precisión de la naturaleza del agravio y 3) Sustentación de la pretensión impugnatoria”. De lo que se tiene: 1. Indicación del error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procedendo. 2. Precisión de la naturaleza del agravio. El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias, “agravio” es sinónimo de “decisión desfavorable” a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercero legitimado). 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria. El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no consiente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC).

En este contexto, de la revisión de los actuados, se aprecia que se ha cumplido el debido procedimiento, no configurándose la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, nos permite concluir que el recurso de apelación resulta ser **INFUNDADO**, por los considerandos antes expuestos.

Estando a lo expuesto, a la precitada Informe N° D000069-2026-SFP-MPLP/TM de la Subgerente de Formalización de la Propiedad, de fecha 05 de marzo de 2026, al Informe D000068-2026-GIAT-MPLP/TM del Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, de fecha 05 de marzo del 2026, a la Opinión Legal N° D000163-2026-OGAJ-MPLP/TM, de fecha 12 de marzo de 2026, al Proveído N° D000930-2026-GM-MPLP/TM, de fecha 13 de marzo de 2026, y al Proveído D000786-2026-ALC-MPLP/TM del Despacho de Alcaldía, de fecha 16 de marzo de 2026, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el escrito presentado por doña TEODORA CASIMIRO PANTOJA, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 2026-0005567 de fecha 2 de marzo de 2026; por los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE la Resolución Gerencial N° 028-2026-GIAT/MPLP de fecha 19 de febrero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que con el contenido de la presente queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo, notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la Oficina de Tecnologías de Información para su PUBLICACIÓN en el portar de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Construyendo
Una Gran Provincia